

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Reglamento del Rastro Municipal de Tecamachalco, Puebla



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
26/ago/2020	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco, de fecha 16 de junio de 2020, por el que aprueba el REGLAMENTO DE RASTRO DE MUNICIPAL DE TECAMACHALCO, PUEBLA.

CONTENIDO

REGLAMENTO DEL RASTRO DEL MUNICIPIO DE
TECAMACHALCO DE GUERRERO, PUEBLA 5

CAPÍTULO I..... 5

DISPOSICIONES GENERALES 5

ARTÍCULO 1 5

ARTÍCULO 2..... 5

ARTÍCULO 3..... 5

ARTÍCULO 4..... 5

ARTÍCULO 5..... 5

ARTÍCULO 6..... 6

ARTÍCULO 7..... 6

ARTÍCULO 8..... 8

ARTÍCULO 9..... 9

ARTÍCULO 10..... 9

ARTÍCULO 11..... 9

ARTÍCULO 12..... 10

ARTÍCULO 13..... 10

CAPÍTULO II..... 10

DE LAS AUTORIDADES 10

ARTÍCULO 14..... 10

ARTÍCULO 15..... 10

ARTÍCULO 16..... 11

ARTÍCULO 17..... 12

ARTÍCULO 18..... 12

ARTÍCULO 19..... 13

ARTÍCULO 20..... 14

ARTÍCULO 21..... 14

CAPÍTULO III..... 15

DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO 15

ARTÍCULO 22..... 15

ARTÍCULO 23..... 15

ARTÍCULO 24..... 15

ARTÍCULO 25..... 16

ARTÍCULO 26..... 16

ARTÍCULO 27..... 16

ARTÍCULO 28..... 16

ARTÍCULO 29..... 16

CAPÍTULO IV..... 16

DEL SERVICIO DE CORRALES 16

ARTÍCULO 30..... 16

ARTÍCULO 31..... 17

ARTÍCULO 32..... 17

ARTÍCULO 33	17
ARTÍCULO 34	17
ARTÍCULO 35	17
ARTÍCULO 36	18
ARTÍCULO 37	18
CAPÍTULO V.....	18
DE LA MATANZA DE GANADO	18
ARTÍCULO 38	18
ARTÍCULO 39	18
ARTÍCULO 40	18
ARTÍCULO 41	18
ARTÍCULO 42	19
ARTÍCULO 43	19
ARTÍCULO 44	19
ARTÍCULO 45	19
ARTÍCULO 46	19
CAPÍTULO VI.....	20
DEL TRANSPORTE SANITARIO DE CARNES	20
ARTÍCULO 47	20
ARTÍCULO 48	20
ARTÍCULO 49	20
ARTÍCULO 50	20
CAPÍTULO VII	20
DE LOS SERVICIOS EXTRAORDINARIOS.....	20
ARTÍCULO 51	20
ARTÍCULO 52	20
ARTÍCULO 53	21
ARTÍCULO 54	21
CAPÍTULO VIII	21
DE LAS PROHIBICIONES	21
ARTÍCULO 55	21
CAPÍTULO IX	22
DE LAS SANCIONES	22
ARTÍCULO 56	22
ARTÍCULO 57	22
ARTÍCULO 58	22
ARTÍCULO 59	23
ARTÍCULO 60	24
ARTÍCULO 61	24
ARTÍCULO 62	24
ARTÍCULO 64	25
CAPÍTULO X.....	25
DE LA INSPECCIÓN	25

ARTÍCULO 65	25
ARTICULO 66	25
ARTÍCULO 67	25
CAPÍTULO XI	27
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD	27
ARTÍCULO 68	27
ARTÍCULO 69	27
ARTÍCULO 70	28
ARTÍCULO 71	28
ARTÍCULO 72	28
ARTÍCULO 73	28
ARTÍCULO 74	28
CAPÍTULO XII	29
DEL PROCEDIMIENTO DE CLAUSURA	29
ARTÍCULO 75	29
ARTÍCULO 76	29
ARTÍCULO 77	30
ARTÍCULO 78	30
CAPÍTULO XIII	30
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD	30
ARTÍCULO 79	30
TRANSITORIOS	31

REGLAMENTO DEL RASTRO DEL MUNICIPIO DE TECAMACHALCO DE GUERRERO, PUEBLA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente reglamento es de orden público y de interés social, sus disposiciones son de observación obligatoria en el territorio de Tecamachalco.

ARTÍCULO 2

Este reglamento tiene por objeto regular la prestación del servicio de rastros, tanto el que preste directamente el Ayuntamiento como los que presten el Gobierno del Estado de Puebla o de los Organismos Públicos Paraestatales en coordinación con otros municipios, así como los que autorice el Ayuntamiento, establecer las infracciones y determinar las sanciones por actos u omisiones que contravengan a este cuerpo normativo.

ARTÍCULO 3

Los integrantes del Ayuntamiento y servidores públicos invocados en el título II del presente reglamento actuarán con base a las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento y en los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 4

Toda referencia, incluyendo los cargos y puestos en este Reglamento, al género masculino lo es también para el género femenino, cuando de su texto y contexto no se establezca que es expresamente para uno u otro género.

ARTÍCULO 5

El servicio público de rastros que se preste bajo cualquiera de las modalidades previstas en el artículo anterior, podrá comprender las siguientes actividades.

- I.** Guarda en corrales;
- II.** Matanza de ganado (res y cerdo);
- III.** Evisceración de animales;

- IV. Transporte de productos cárnicos, y
- V. Las demás que señale este reglamento.

ARTÍCULO 6

El servicio público de rastros deberá cumplir los siguientes objetivos:

- I. Proporcionar a la población carne en condiciones higiénicas y sanitarias;
- II. Controlar la introducción de animales, previa autorización;
- III. Realizar la matanza de animales que se ajuste a los lineamientos en materia de salubridad y sanidad animal;
- VI. Asegurar que la transportación, distribución y comercialización de la carne, se lleve a cabo en vehículos que garanticen salubridad e higiene;
- V. Lograr el mejor aprovechamiento de los subproductos derivados del sacrificio de animales;
- VI. Racionalizar el sacrificio de animales, protegiendo el desarrollo de las especies,
- VII. Garantizar que los productos lleguen al público consumidor a través de expendios o establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias requeridas en el manejo y procesamiento de la carne y sus derivados;
- VIII. Generar los ingresos derivados del cobro de cuotas por la matanza de animales, conforme a la Ley de Ingresos y a la Ley de Hacienda Municipal;
- IX. Asegurar la salud pública en el consumo de carnes provenientes de la matanza de animales dentro del Rastro Municipal;
- X. Cumplir con las disposiciones aplicables en materia ecológica, para preservar el medio ambiente, y
- XI. Garantizar la legal procedencia del ganado que se maten en los rastros y establecimientos o lugares autorizados por el municipio, tales como guías de tránsito y certificados zoosanitarios.

ARTÍCULO 7

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Aislamiento:** La acción y efecto de aislar.
- II. **Aislar:** Dejar algo solo y separado.

III. Control Sanitario: El conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, inspección, verificación y en su caso aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerza el departamento de rastro a los sujetos regulados en base al presente reglamento y demás normas y disposiciones aplicables.

IV. Degollar: Cortar la garganta o el cuello de un animal;

V. Degüello: La acción de degollar;

VI. Desnaturalización: La acción y efecto de desnaturalizar, el cambio estructural de las proteínas o ácidos nucleicos, donde pierden su estructura nativa, y de esta forma su óptimo funcionamiento, a veces también cambian sus propiedades físico, químicas y estructurales;

VII. Desnaturalizar: Alterar las propiedades o condiciones de algo;

VIII. Diligencia: El trámite de un asunto administrativo, y constancia escrita de haberlo efectuado;

IX. Evisceración: La extracción y limpieza de las vísceras de los animales matados;

X. Eviscerar: Extraer las vísceras.

XI. Guarda de Ganado: La ubicación de los animales mencionados previamente a su matanza o depósito temporal;

XII. Secuela Patológica: El trastorno o lesión que queda tras la curación de una enfermedad o un traumatismo, y que es consecuencia de ellos;

XIII. Incineración: La acción y efecto de incinerar;

XIV. Incinerar: reducir algo, especialmente un cadáver, a cenizas;

XV. Inocuo: que no hace daño físico o moral;

XVI. Inspección Sanitaria: El conjunto de actividades de prevención, tratamiento y control sanitario y epidemiológico que se realiza como función exclusiva por el personal facultado para esta actividad y que tiene como objetivo exigir el cumplimiento de las disposiciones jurídico – sanitarias;

XVII. Matanza: La acción de matar al ganado llevado al rastro o establecimiento autorizado y su corte en canales;

XVIII. Medico Sanitarista Autorizado: El médico veterinario zootecnista autorizado por el servicio nacional de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria;

XIX. NOM: Norma Oficial Mexicana: La regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación;

XX. Patológica: Que denota enfermedad;

XXI. Permiso Temporal: El registro de control sanitario que permite la realización de una actividad regulada por el presente reglamento;

XXII. Rastro: El establecimiento destinado a la matanza de animales para el consumo humano, cuyas instalaciones deberán cumplir los requisitos exigidos por la legislación en materia;

XXIII. Registro de Control Sanitario: El documento que tiene por objeto identificar y ubicar a aquellas personas, giros, actividades y establecimientos comerciales, considerados en el presente reglamento;

XXIV. Sanidad: El conjunto de servicios gubernativos ordenados para preservar la salud de los habitantes del municipio;

XXV. Secuela: La consecuencia o resultado de algo;

XXVI. Transporte de Productos cárnicos: El traslado de esos productos a los lugares donde se expendrán al público;

XXVII. UMA: unidad de medida y actualización: La referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, en el presente reglamento, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas la anteriores;

XXVIII. Verificación: La acción de verificar, el proceso que se realiza para revisar si una determinada cosa está cumpliendo con los requisitos y normas previstos, y

XXIX. Zoonosis: Toda aquella enfermedad que es transmitida por los animales al hombre, por las diferentes vías o vectores, cuando el animal está vivo o por contacto con sus productos o subproductos.

ARTÍCULO 8

La matanza de animales destinados para el consumo humano solo podrá realizarse en rastros, establecimientos o lugares legalmente autorizados por la autoridad municipal.

Todas las actividades que se realicen en los rastros establecidos legalmente en el municipio, deberán cumplir los requisitos de legalidad, sanidad y comercialización justa de sus productos.

ARTÍCULO 9

La prevención de la salud pública es de interés social por lo que la Autoridad Municipal podrá bajo su responsabilidad ordenar la destrucción por incineración o cualquier otro medio adecuado, según sea el caso, de animales, canales, carne y sus derivados, que se estimen nocivos para la salud humana, levantando acta circunstanciada en la que sustente esta medida informando en su caso al interesado.

ARTÍCULO 10

Las autoridades municipales del ramo, impedirán el funcionamiento de lugares en que se realice la matanza de animales, cuando carezca de autorización para realizar tal actividad así como de la autorización sanitaria correspondiente, o cuando no reúnan los requisitos o condiciones que se establezcan en las normas aplicables, asegurándose los instrumentos utilizados para este fin y los productos derivados de la matanza clandestina o insalubre, sin perjuicio de aplicar las multas y sanciones que correspondan.

Cuando se aseguren productos cárnicos en alguna de las circunstancias previstas en este artículo, y sean aptos para consumo humano, podrán destinarse a instituciones públicas o privadas de beneficencia o que presten servicios de asistencia social.

ARTÍCULO 11

Se presume que no es apta para el consumo humano, y por ende, debe retirarse del mercado para su inspección sanitaria, la carne que en la distribución y comercialización:

- I.** Carezca del sello de la autoridad competente;
- II.** Presente violación de los sellos o resellos;
- III.** Provenza de rastros clandestinos o se ignore su origen;
- IV.** Se transporte en vehículos inadecuados o en condiciones insalubres, y
- V.** Se expendan en establecimientos no autorizados o que no reúnan las condiciones de salubridad e higiene que dicten las autoridades respectivas.

ARTÍCULO 12

Se requiere concesión municipal para que los particulares presten el servicio público de rastros. En casos excepcionales y previa práctica de inspección sanitaria, podrá extenderse permiso para que la matanza de ganado menor se realice en domicilios particulares, distinto a los rastros autorizados, cuando la carne y demás productos se destinen exclusivamente al consumo familiar.

ARTÍCULO 13

En el otorgamiento de concesiones a particulares para que presten el servicio de rastros, el Ayuntamiento se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones legales de la materia.

Se precederá de igual forma, en la celebración de convenio para prestar dicho servicio con el Gobierno del Estado o de organismos públicos paraestatales, en coordinación o asociación con otros municipios y por medio de organismos públicos paramunicipales.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 14

Son autoridades competentes para aplicar el presente reglamento, las siguientes:

- I.** El H. Ayuntamiento;
- II.** El Presidente Municipal;
- III.** El Regidor de Salud Municipal;
- IV.** El Jefe del Departamento de Rastro Municipal;
- V.** El Inspector Sanitarista;
- VI.** El Jefe del Departamento de Salud Municipal, y
- VII.** La Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 15

El Ayuntamiento tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Autorizar el establecimiento y la clausura de rastros, o lugares donde se realizan actividades propias de ellos;
- II.** Promover, orientar y apoyar las acciones en materia de salubridad local, con sujeción a las políticas nacional y estatal de salud;

- III.** Asumir en los términos de este reglamento y de los convenios que suscriba con el Ejecutivo del Estado, los servicios de salud, referidos a la matanza de animales destinados al consumo humano;
- IV.** Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud, la Ley Federal de Sanidad Animal, las Normas Oficiales Mexicanas, este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- V.** Cuidar de la Salud Pública, especialmente en los rastros;
- VI.** Atender la construcción, conservación y administración del Rastro Municipal, determinando su zona de ubicación;
- VII.** Autorizar concesiones a particulares y convenios de coordinación o concurso para la prestación del servicio público del rastro, y
- VIII.** Las demás atribuciones que señalen las leyes y reglamentos de la materia.

ARTÍCULO 16

El Presidente Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Vigilar y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, este reglamento y demás disposiciones de la materia en los ámbitos federal y estatal;
- II.** Celebrar, con aprobación del Ayuntamiento, convenios con el Ejecutivo Estatal e Instituciones de Salud y Salud Animal, relacionados con el control sanitario del rastro y establecimientos autorizados para la matanza de animales para el consumo humano;
- III.** Poner en conocimiento de las autoridades sanitarias correspondientes los hechos graves que pongan en peligro la salud pública;
- IV.** Ejecutar los acuerdos que en materia del rastro dicte el Ayuntamiento;
- V.** Dirigir la administración, construcción y conservación del rastro municipal;
- VI.** Ordenar en casos extraordinarios o en circunstancias que así lo exijan, para proteger la salud pública, inspecciones a establecimientos en los que se realicen actividades propias del rastro, ejecutando, cuando así lo determine el Ayuntamiento, su clausura, y
- VII.** Las demás que señalen las leyes, reglamentos y disposiciones legales de la materia.

ARTÍCULO 17

El Regidor de Salud tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Auxiliar al Presidente Municipal en lo concerniente a la vigilancia del rastro municipal;
- II.** Proponer al Ayuntamiento las medidas que sean necesarias para una eficiente prestación del servicio público del rastro;
- III.** Informar a la instancia correspondiente de las irregularidades que tengan conocimiento, para implementar las medidas correctivas y sanciones pertinentes;
- IV.** Realizar inspección al rastro y demás establecimientos autorizados para la matanza de animales para consumo humano, a efecto de verificar que se cumpla con la normatividad de la materia, en las etapas de matanza de animales, distribución y comercialización de sus productos, y
- V.** Vigilar que se cubran los derechos o aprovechamientos que se generen a favor del fisco municipal, por concepto de prestación de servicios en los rastros y establecimientos que desarrollen actividades propias de aquellos.

ARTÍCULO 18

El Jefe del Departamento del Rastro Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en este reglamento y en las demás leyes y reglamentos de la materia, en el ámbito del rastro municipal respectivo;
- II.** Ejecutar los acuerdos e instrucciones que para el más eficiente desarrollo del servicio reciba de sus superiores jerárquicos;
- III.** Llevar un archivo de los documentos que amparan la propiedad y movilización de animales que ingresen al rastro para su matanza;
- IV.** Emitir instructivos, circulares o disposiciones que con apego a este reglamento fueren necesarios para establecer;
- V.** Implementar y mantener sistemas de control y vigilancia en los servicios a cargo del rastro;
- VI.** Mantener el registro de usuarios permanentes o eventuales de servicios de corrales, matanza de ganado, transportación y otros propios del rastro;

- VII.** Crear y organizar las funciones subsidiarias y servicios conexos que puedan prestar los particulares;
- VIII.** Implementar y mantener las medidas requeridas para conservar sin contaminación el medio ambiente al interior del rastro;
- IX.** Implementar cualquier otra medida o disposición tendiente a efficientizar el servicio que preste el rastro;
- X.** Proponer a sus superiores jerárquicos la adopción de medidas y procedimientos para el mejor funcionamiento del rastro y los lugares donde se comercialicen cárnicos;
- XI.** Imponer las sanciones pecuniarias previstas por el presente reglamento;
- XII.** Las demás que señalen las leyes y reglamentos de la materia.

ARTÍCULO 19

El Inspector Sanitarista tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Cumplir y hacer cumplir las normas oficiales mexicanas en la materia NOM 008-ZOO-1994 NOM 009-ZOO-1994 NOM 033-ZOO-1995 NOM 194-SSA1-2004, la Ley General de Salud, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley De Ganadería Estatal, la Ley Estatal de Salud, así como este Reglamento;
- II.** Contar con título profesional como Médico Veterinario Zootecnista o carrera afín;
- III.** Vigilar que existan buenas prácticas realizadas en sala de matanza;
- IV.** Controlar debidamente los sellos sanitarios;
- V.** Informar de manera mensual a las autoridades correspondientes, respecto de los resultados de su gestión;
- VI.** Auxiliar a la autoridad Federal cuando así lo solicite;
- VII.** Efectuar las inspecciones antemortem y postmortem de los animales;
- VIII.** Notificar al Titular del Rastro cualquier falla en la maquinaria y equipo, cualquier desperfecto que sufra el edificio y propondrá las mejoras para Rastro;
- IX.** Conocer y cumplir con las especificaciones de las campañas estatales y federales, que se realizan con el fin de controlar las enfermedades en los animales;

- X.** Inspeccionar las canales que provengan de otros municipios o que hayan sido decomisadas por ser clandestinas;
- XI.** Efectuar el número de cortes en la canal y vísceras que considere necesarios para la inspección sanitaria, apegados a las normas aplicables;
- XII.** Levantar el acta circunstanciada del decomiso de canales, carnes y vísceras de los animales sacrificados que constituyan un riesgo para el consumo humano notificando al titular del Rastro mediante una bitácora;
- XIII.** Supervisar el estado de limpieza e higiene del área de sacrificio, la maquinaria y equipo, y
- XIII.** Realizar dentro del ámbito de su competencia, inspecciones sanitarias en establecimientos, carnicerías y todos aquellos negocios relacionados con la venta de carne y subproductos sugiriendo la adopción de medidas de seguridad a fin de evitar riesgos en la salud.

ARTÍCULO 20

El Jefe del Departamento de Salud en materia de rastros, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Verificar la regulación a los rastros establecidos en el municipio, en coordinación con las autoridades sanitarias federales y estatales;
- II.** Coordinar los acuerdos y acciones en materia de salud pública que celebre el Ayuntamiento, respecto de rastros, establecimientos o lugares en los que se lleven a cabo actividades similares;
- III.** Formular y proponer programas y medidas sanitarias en los rastros y establecimientos autorizados para realizar actividades similares;
- IV.** Las demás que señalen las leyes y el presente reglamento;
- V.** Ejercer las funciones de inspección y vigilancia en materia de salud, en los rastros y lugares donde se realicen las actividades de matanza, transporte y comercialización de productos cárnicos, y
- VI.** Realizar clausuras provisionales y sustanciar dictámenes de clausura definitiva en los supuestos previstos en el artículo 55 fracciones I; II y III del presente reglamento.

ARTÍCULO 21

La Tesorería Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Recaudar los ingresos derivados de la expedición de autorización y concesiones para la prestación del servicio del rastro;
- II.** Recaudar los ingresos provenientes de los servicios que se presten en el rastro municipal;
- III.** Recaudar los ingresos derivados de las multas que se apliquen por infracciones al presente reglamento, y
- IV.** Las demás facultades y obligaciones que señalen este reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 22

El rastro establecido en el municipio podrá proporcionar los servicios ordinarios siguientes:

- I.** Recibir el ganado en los corrales del rastro;
- II.** Verificar la sanidad de los animales al ser recibidos;
- III.** Guardar los animales por el tiempo reglamentario para su matanza;
- IV.** Realizar el degüello y evisceración de los animales;
- V.** Vigilar el estado sanitario de la carne;
- VI.** Proporcionar el transporte sanitario de carnes, y
- VII.** Realizar la cobranza correspondiente a los servicios prestados de acuerdo a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos Municipales en vigencia.

ARTÍCULO 23

Además de los ordinarios, el rastro autorizado podrá prestar los servicios extraordinarios siguientes:

- I.** Pesaje de ganado;
- II.** Alimentación de animales en corrales, y
- III.** Guarda de animales en corrales de depósito para descanso.

ARTÍCULO 24

Toda persona que lo solicite, podrá introducir y matar ganado para consumo humano, en el rastro autorizado en el municipio, sin más

limitaciones que las que fije la administración respectiva teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, la capacidad del establecimiento, las posibilidades de mano de obra o circunstancias eventuales prevalecientes.

ARTÍCULO 25

Ninguna solicitud de introducción y matanza de ganado será admitida, si el solicitante no se inscribe previamente en la administración para acreditar su identidad, domicilio, giro o actividad a la que se dedica y obtiene el documento que lo acredite como usuario permanente o eventual del rastro que corresponda.

ARTÍCULO 26

Los usuarios de los rastros deberán sujetarse y cumplir con las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 27

Los usuarios deberán respetar la programación que el rastro tenga establecida para la recepción y matanza de ganado. No se podrá apartar lugar y hora para la matanza, esta se realizará conforme vayan llegando, días festivos no se laboran y en caso de suspensión de actividades se avisará con antelación a los usuarios.

ARTÍCULO 28

En caso de que particulares pretendan introducir carne fresca, productos de salchichonería, carnes saladas, sin sal o cualquier otro tipo a los mercados y comercios del municipio, previamente deberán presentarla al rastro municipal para que sea objeto de inspección sanitaria y de control administrativo.

ARTÍCULO 29

Cuando excepcionalmente fuese revisada carne animal fuera del rastro municipal, el interesado tendrá obligación de pagar las cuotas que determine la Tesorería Municipal y la Administración del Rastro.

CAPÍTULO IV

DEL SERVICIO DE CORRALES

ARTÍCULO 30

Los rastros contarán con corrales destinados a la ubicación de los animales que van a ser matados, así como para la guarda de los

mismos. El corral de desembarque se destinará a guardar el ganado que va a ser matado.

ARTÍCULO 31

No se podrán quedar animales en corrales, para que entren a matanza al día siguiente.

ARTÍCULO 32

Para introducir ganado a los corrales de los rastros, el interesado deberá solicitarlo a la Dirección del mismo, de no haber inconveniente de carácter sanitario le será otorgado el permiso y la orden de entrada respectiva. El introductor deberá de marcar con su fierro o con pintura indeleble a sus animales, con el fin de identificarlos y no se puedan extraviar, ya que la administración no será responsable de animales que no estén bien identificados.

ARTÍCULO 33

Los ganados que introducidos a los corrales no sean matados, y que sus propietarios los saquen en pie del establecimiento, pagarán a la administración una cuota de salida como servicio extraordinario, por el monto que determine la administración del rastro.

Por ningún motivo se permitirá la salida de los ganados de los corrales, sin que previamente hayan cubierto los propietarios el importe de los derechos de salida, así como los que legalmente corresponda.

ARTÍCULO 34

La alimentación de los animales durante su permanencia en los corrales será por cuenta de los introductores.

ARTÍCULO 35

Si el ganado depositado en los corrales permanece por más de tres días sin que los introductores manifiesten su depósito de matanza, retirarlos o mantenerlos en dichos lugares, la administración del rastro les dará aviso para que en un término de tres días los retiren. Si transcurrido éste término, los introductores o propietarios no se presentan, la administración procederá a su matanza, cumpliendo con las disposiciones legales de la materia y venderá los productos a precios oficiales, cubriendo el importe de los derechos, impuestos y demás cuotas que haya causado, en tanto el excedente será depositado en la Tesorería Municipal. Asimismo, el Rastro no se hará

responsable de la pérdida de los animales que no sean sacrificados el mismo día de ingreso de los mismos.

ARTÍCULO 36

En caso de que algún animal introducido a los corrales de los rastros muriera por enfermedad, antes de la inspección sanitaria o bien por manejo de los propietarios o de los introductores, la administración no adquirirá responsabilidad alguna.

ARTÍCULO 37

Los animales destinados al sacrificio permanecerán en los corrales las horas que marca la NOM 009 ZOO 1995.

CAPÍTULO V

DE LA MATANZA DE GANADO

ARTÍCULO 38

Para la matanza de ganado bovino y porcino, en el rastro establecido en el municipio, los introductores o usuarios deberán presentar su documentación en regla, tales como guía de movilización, identificación su solicitud a la administración, manifestando el tipo y cantidad de ganado a matar, así como la fecha y hora de entrada a los mismos al establecimiento.

ARTÍCULO 39

Al presentar la solicitud de matanza de ganado los introductores o usuarios deberán pagar los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 40

Para la matanza de ganado bovino y porcino, los interesados deberán pagar los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 41

En la matanza de ganado se aplicarán los procedimientos y técnicas que aseguren que las condiciones de la carne sean adecuadas para la alimentación humana.

ARTÍCULO 42

La sala de matanza de ganado deberá ser cerrada y solo tendrá acceso a ella el personal operativo, de vigilancia y de inspección sanitaria, no se permite el acceso a otra persona ajena a las mencionadas.

ARTÍCULO 43

Los animales que sean matados, serán previamente inspeccionados por la autoridad sanitaria, con sujeción a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 44

La administración del rastro, por conducto del personal correspondiente, cuidará que las pieles, los canales y las vísceras sean debidamente marcados, para que no se confundan las pertenencias, asimismo, no podrán permanecer vísceras, cabezas, patas y piel o cueros en el inmueble; de ser así al día siguiente serán decomisados para su desecho o incineración.

ARTÍCULO 45

Los canales de los animales matados serán inspeccionados por el personal sanitario en los respectivos mercados de canales, y en el mismo lugar serán sellados para su consumo.

Las vísceras pasarán al departamento de lavado, si el propietario o introductor quisiera lavado exhaustivo de las vísceras, se hará un cobro extra ya que se usará agua en abundancia, serán lavadas e inspeccionadas por el personal sanitario, y en su caso, selladas para el consumo humano.

La entrega a los usuarios de canales, vísceras y pieles, se hará mediante el recibo de pago oficial. En caso de que desearan hacer la observación, deberán formularla en el mismo momento de la recepción de sus productos; de no formularla en este acto perderán todo derecho a hacerlo con posterioridad, así como exigir responsabilidad de la administración del rastro.

ARTÍCULO 46

En caso de que las carnes de los animales matados en el rastro no sean adecuadas para el consumo humano, después de haber sido inspeccionados, de acuerdo al Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios en sus artículos 61, 62, 63., serán decomisadas e incineradas, sin derecho a reembolso. El hígado por ser un órgano en el que se almacenan sustancias tóxicas para el consumo humano no se entregará, este será desnaturalizado o incinerado.

CAPÍTULO VI

DEL TRANSPORTE SANITARIO DE CARNES

ARTÍCULO 47

La administración del rastro autorizado por el municipio, prestará directamente el servicio de transporte sanitario de carnes dentro de la municipalidad pudiendo realizarlo también en forma indirecta.

ARTÍCULO 48

Para la prestación del servicio de transporte de carnes, el rastro deberá contar con vehículos acondicionados especialmente para ello, de acuerdo a las disposiciones sanitarias vigentes y con capacidad suficiente para atender las necesidades de la distribución.

ARTÍCULO 49

Los derechos por la prestación del servicio de transporte de carne serán fijados por el H. Ayuntamiento, a través de la Ley de Ingresos Municipal vigente.

ARTÍCULO 50

Se podrá concesionar este servicio a particulares, siempre y cuando cumplan con la normativa correspondiente y este reglamento.

CAPÍTULO VII

DE LOS SERVICIOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 51

El rastro autorizado para funcionar en el municipio, podrá prestar servicio de pesaje de ganado que no vaya a ser sacrificado. Este servicio se proporcionará a solicitud del interesado, quien deberá cubrir por ello la cuota que determine la administración del rastro respectivo.

ARTÍCULO 52

El servicio de refrigeración para canales y vísceras tendrá por objeto guardar dichos productos para abastecer a la población cuando no pudieran ser distribuidas el día de la matanza. Se cubrirá por dicho servicio la cuota que señale la administración del rastro que lo proporcione.

ARTÍCULO 53

El servicio de alimentación en corrales consistirá en proporcionar pasturas y otros alimentos a los animales introducidos a los corrales de los rastros establecidos legalmente en el municipio, en cuyo caso los interesados deberán cubrir las cuotas de recuperación que fije la administración del rastro respectivo.

ARTÍCULO 54

El servicio de guarda de animales en corrales de depósito causará las cuotas que determine la administración del rastro respectivo y se proporcionará a solicitud de los interesados.

CAPÍTULO VIII

DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 55

Para la adecuada prestación de servicios públicos de rastros, se prohíbe:

- I.** Establecer rastros, centros de matanza o lugares donde se realicen actividades propias de aquellos, en zonas céntricas de las poblaciones, debiendo preferentemente instalarse en la periferia de los centros poblados;
- II.** Establecer rastros, centros de matanza o lugares donde se realicen actividades propias de aquellos, cerca de basureros, industrias que generen humos y cenizas, zonas habitacionales, recreativas, comerciales y administrativas;
- III.** Establecer centros de matanza, o lugares donde se realicen actividades propias de ellos, sin la autorización del H. Ayuntamiento de Tecamachalco;
- IV.** Introducir ganado a los corrales de los rastros, sin previa autorización del administrador;
- V.** Realizar la matanza de ganado fuera de los rastros legalmente establecidos en el municipio;
- VI.** Distribuir y/o comercializar carnes no sometidas a la matanza en los rastros autorizados por el municipio o sin el sello de inspección sanitaria por parte del rastro municipal;
- VII.** Introducir bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, así como armas blancas y de fuego en las instalaciones del rastro, y

VIII. Introducir animales muertos a la sala de matanza.

CAPÍTULO IX

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 56

Las sanciones que se aplicarán por violación u omisiones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, consistirán en:

- I.** Apercibimiento por escrito;
- II.** Multa de 20 a 200 Unidades de Medida y Actualización vigente;
- III.** Clausura temporal;
- IV.** Clausura definitiva, y
- V.** Arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 57

Las sanciones a que se refiere al artículo anterior se aplicarán tomando en consideración las circunstancias siguientes:

- I.** La gravedad de la infracción;
- II.** Las circunstancias de comisión de la infracción;
- III.** Sus efectos en perjuicio del interés público;
- IV.** La reincidencia del infractor;
- V.** Las condiciones personales, sociales y económicas del infractor, y
- VI.** El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

ARTÍCULO 58

Se impondrá amonestación a quienes por primera ocasión contravengan este reglamento, siempre que no haya puesto en peligro la salud pública y la irregularidad sea susceptible de corregirse.

Al amonestar al infractor, se le exhortará a la enmienda y a no reincidir, informándole de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de infringir nuevamente este reglamento.

ARTÍCULO 59

Los particulares se harán acreedores a una multa por infracciones a las disposiciones del presente reglamento, de acuerdo al siguiente tabular:

TABULAR DE MULTAS POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE RASTRO DEL MUNICIPIO DE TECAMACHALCO

FRACCIÓN	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
I	Establecer rastros o centros de matanza en zonas céntricas de poblaciones	art. 53 fracción I	200
II	Establecer rastros o centros de matanza cerca de basureros, industrias que generen humos y cenizas, zonas habitacionales, recreativas, comerciales y administrativas	art. 53 fracción II	200
III	Establecer centros de matanza o lugares donde se realizan actividades propias de ellos, sin la autorización del H. Ayuntamiento de Tecamachalco	art. 53 fracción III	200
IV	Introducir ganado a los corrales del rastro, sin previa autorización del administrador	art. 53 fracción IV	20
V	Realizar la matanza de ganado fuera de los rastros legalmente establecidos en el municipio	art. 53 fracción V	150
VI	Distribuir o vender carnes no sometidas a la matanza en los rastros autorizados por el municipio o sin el sello de inspección sanitaria por parte del rastro municipal	art. 53 fracción VI	100

VII	Introducir bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, así como armas blancas y de fuego en las instalaciones del rastro	art. 53 fracción VII	100
VIII	Introducir animales muertos a la sala de matanza	art. 53 fracción VIII	200

ARTÍCULO 60

Procederá la clausura temporal, parcial o total, cuando los establecimientos en los que se realicen una o algunas de las actividades propias del rastro violen reiteradamente disposiciones de este reglamento y cuando las actividades que se realicen pongan en grave riesgo a la salud pública; la clausura será definitiva en los supuestos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 56 del presente reglamento. Asimismo, procederá la clausura de acuerdo a lo dispuesto por otras leyes y reglamentos de la materia.

ARTÍCULO 61

Se considerarán de grave riesgo para la salud pública las siguientes actividades:

- I.** Las señaladas en el artículo 9 de este reglamento;
- II.** Utilizar sustancias que adulteren los productos;
- III.** Ofrecer al público productos cárnicos que no correspondan a la documentación que los ampara, y
- IV.** Matar, distribuir o comercializar productos cárnicos no aptos para el consumo o prohibidos expresamente por la ley o las autoridades competentes.

ARTÍCULO 62

Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas a quien o quienes interfieran o se opongan ilícitamente a la prestación del servicio de rastros, al cumplimiento de las funciones de su personal, así como a quien o quienes en rebeldía se nieguen a cumplir con los requerimientos y disposiciones de la autoridad municipal de la materia provocando peligro a la salud de las personas.

ARTÍCULO 63

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en violación a un mismo precepto.

ARTICULO 64

En contra de las sanciones impuestas de conformidad con el presente reglamento, procede el Recurso de Inconformidad, mismo que será sustanciado por el Síndico Municipal en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

CAPÍTULO X

DE LA INSPECCIÓN

ARTÍCULO 65

El personal del Rastro Municipal en el ámbito de su competencia podrá realizar visitas de inspección y vigilancia en mataderos o rastros y en expendios de carne y productos cárnicos; cuando tengan conocimiento de que existen casos de matanza clandestina de ganado, y para vigilar el adecuado manejo higiénico de la carne que se vende al consumidor final.

ARTICULO 66

Con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, el Departamento de Salud ejercerá las funciones de inspección y vigilancia en los rastros y lugares donde se realicen estas actividades de matanza, transporte y comercialización de productos cárnicos.

ARTÍCULO 67

Las inspecciones que practique el Departamento de Salud, se sujetarán al procedimiento siguiente:

I. El Departamento de Salud expedirá por escrito la orden de visita, misma que contendrá la fecha, ubicación del lugar a visitar, el objeto de la visita, el nombre del visitado, fundamentación y motivación, así como el nombre, firma de la autoridad que expide la orden, el objeto de la inspección, así como el nombre de los funcionarios autorizados a realizar la inspección;

II. Al practicar la visita en el lugar o lugares señalados en la orden de visita, el inspector deberá identificarse con el visitado o con quien se encuentre en el lugar con credencial con fotografía vigente expedida por el Ayuntamiento, entregará al responsable del establecimiento

copia legible de la orden de inspección y le informará de su obligación de permitirle acceso al lugar en donde se realizará la inspección y otorgarle las facilidades necesarias para la práctica de la diligencia;

III. En caso de que la persona a quien va dirigida la orden de inspección no se encontrase presente al momento de la diligencia, el inspector dejará citatorio para que el responsable espere en día y hora posterior, con el apercibimiento que de no atender el citatorio se ingresará al establecimiento y se entenderá la misma con quien se encuentre presente al momento de la visita de inspección;

IV. Si el particular presenta aviso de cambio de domicilio después de recibida la orden, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la misma, haciendo constar tales hechos en el acta que se levante;

V. El inspector deberá requerir al visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigos en la inspección; en caso de que este no los nombre, el inspector nombrará a las personas que lo acompañan como testigos;

VI. Los testigos podrán ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando la diligencia, por ausentarse de la misma antes de que concluya, o por manifestar su deseo de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con quien se entienda la visita deberá designar de inmediato otro u otros testigos y ante la negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deben sustituirlos;

VII. Las inspecciones se harán constar en actas circunstanciadas que se levantarán en el lugar visitado, por duplicado, en formas numeradas en las que se expresará lugar, fecha, nombre de las personas con quienes se entendió la diligencia, resultado de la inspección, nombre del inspector y las firmas de quienes participaron en la inspección;

VIII. Al concluir la diligencia de inspección, se cerrará el acta de inspección, con las formalidades a que se refiere este artículo, los particulares que no estén conformes con el resultado de la visita, podrán inconformarse contra los hechos asentados en el acta, al momento de levantarse la misma, circunstancia que se hará constar por los inspectores, o en su defecto, contará con 10 días hábiles para inconformarse con la diligencia de inspección ante la persona que autorizó la diligencia, presentando escrito con las pruebas suficientes que desvirtúen lo asentado en el acta de inspección. Se tendrán por consentidos los hechos consignados en el acta, si el visitado no

presenta pruebas con las cuales desvirtúen los hechos asentados en acta de inspección;

IX. El acta a que se refiere este artículo, invariablemente deberá ser firmada por el visitado o por aquel con quien se haya entendido la diligencia, por los testigos y el o los inspectores correspondientes. Si el visitado o los testigos se negasen a firmar, así se hará constar, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio de la misma;

X. En caso de que derivado de la inspección se resuelva que los productos cárnicos son aptos para el consumo humano se sellará la carne y se cobrarán los derechos por inspección y sello, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de ingresos Municipal vigente;

XI. En caso de que derivado de la inspección se determine el decomiso de productos cárnicos, independientemente del decomiso, el propietario de las mismas pagará los derechos por decomiso para su destrucción, de acuerdo a las tarifas que contempla la Ley de Ingresos Municipal vigente. En todo caso se dejará al establecimiento visitado, copia del acta levantada;

XII. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección en los casos que juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

CAPÍTULO XI

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 68

Las medidas de seguridad son prevenciones que podrán adoptar las autoridades competentes para proteger la salud de los consumidores de carnes de animales, cuando se contravenga lo dispuesto en este reglamento.

ARTÍCULO 69

Son medidas de seguridad las siguientes:

- I.** El aislamiento de animales;
- II.** El aseguramiento de productos e instrumentos;
- III.** La destrucción total o parcial de carne y sus derivados;
- IV.** La suspensión de actividades propias de rastros, y
- V.** Las demás que se señalen en leyes y reglamentos de la materia.

ARTÍCULO 70

El aislamiento de animales consiste en separar por el tiempo necesario para decidir su destino, a los animales que, introducidos en los rastros y lugares autorizados para la matanza, muestren síntomas de padecer alguna enfermedad o sufran lesión que los haga inadecuados para el consumo humano, o que de encontrarse aparentemente sanos hayan tenido contacto con animales enfermos.

ARTÍCULO 71

El aseguramiento de productos cárnicos tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud, en virtud de la secuela patológica que presenten o sé este en alguno de los casos previstos en el artículo 9 del presente reglamento. El aseguramiento de instrumentos se realizará por la autoridad competente para evitar que se sigan llevando a cabo actividades relacionadas con los rastros, hasta en tanto el infractor obtenga la autorización reglamentaria, cumpla con los requisitos sanitarios y fiscales, acredite su legal procedencia y cubra las sanciones que se le hubieren impuesto.

ARTÍCULO 72

La carne y sus derivados que habiendo sido objeto de aseguramiento, previa inspección sanitaria, resulten no aptas para el consumo humano, serán destruidas total o parcialmente según corresponda.

ARTÍCULO 73

La suspensión de actividades propias de rastros se aplicará a quien, gozando de autorización para operar alguna o varias etapas de proceso que se siguen en dichos establecimientos, incurra en irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas, pero que sean susceptibles de corregirse. Esta medida quedará sin efecto previa comprobación del interesado ante la autoridad competente, de que cesó la causa por la cual fue ordenada.

ARTÍCULO 74

La autoridad municipal podrá, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, el peligro que entrañe para la población y la naturaleza de los hechos, adoptar las medidas de seguridad idóneas para proteger la salud pública, imponiendo una o varias de las señaladas en este capítulo o de las previstas en ordenamientos de la materia que le faculten para la aplicarlas, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan y de denunciar los hechos que puedan constituir un delito.

CAPÍTULO XII

DEL PROCEDIMIENTO DE CLAUSURA

ARTÍCULO 75

El procedimiento administrativo para la clausura temporal y/o definitiva de rastros y lugares donde se realizan acciones propias de ellos, será sustanciado por el Departamento de Salud y para el caso de clausuras definitivas será resuelto por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 76

La Clausura temporal y/o definitiva se ajustará al siguiente procedimiento:

I. Iniciará con la inspección que realicen los inspectores adscritos al Departamento de Salud, en términos de lo establecido en el título sexto del presente Reglamento;

II. El titular del Departamento de Salud, al realizar la inspección y percatarse de que las actividades realizadas en el lugar de inspección encuadran en el supuesto previsto en el artículo 55 fracción III del presente reglamento, procederá a realizar la clausura provisional del establecimiento, cerrando el acceso al lugar donde se realizan las actividades propias del rastro, colocando sellos de clausura provisional, y levantando acta de clausura provisional en donde se haga constar el acto de clausura con todas las formalidades legales establecidas en el presente reglamento y demás legislación aplicable, allegándose de todas las probanzas para sustentar el acto de clausura provisional, se entregará un juego del acta de clausura al responsable del establecimiento o quien realice la actividad de dirección o gerencia al momento de la diligencia, donde se le emplazará para que en el término de cinco días hábiles acredite la autorización del H. Ayuntamiento de Tecamachalco para realizar actividades propias de rastro y para que manifieste lo que a su derecho convenga;

III. Acto seguido, el Departamento de Salud deberá realizar el dictamen de clausura definitiva debidamente fundado y motivado, y turnará los autos al H. Ayuntamiento, para que éste emita la resolución correspondiente, y

IV. Derivado de lo anterior, y si la resolución del H. Ayuntamiento de Tecamachalco determina en sesión de cabildo la cancelación definitiva del establecimiento donde se realizan actividades propias del rastro, el presidente municipal ejecutará la clausura definitiva, para lo cual ordenará visita al lugar que fue clausurado provisionalmente para

notificar la clausura definitiva al responsable, y colocar sellos de clausura definitiva, levantando acta circunstanciada de las actuaciones. En caso de no encontrar a la persona responsable al momento de la diligencia de clausura definitiva, se fijará el acta en lugar visible en la fachada del establecimiento clausurado, y así se hará constar en el acta de clausura definitiva.

ARTÍCULO 77

Los hechos contra los cuales no se inconformen los visitados, dentro del plazo señalado, o haciéndolo no los hubieran desvirtuado, se tendrán por consentidos.

ARTÍCULO 78

Para las consideraciones procesales no establecidas en el presente Título, será aplicable de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

CAPÍTULO XIII

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 79

En contra de los actos o resoluciones derivadas del presente Reglamento es procedente el recurso de inconformidad, de acuerdo a lo estipulado en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla.

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco, de fecha 16 de junio de 2020, por el que aprueba el REGLAMENTO DE RASTRO DE MUNICIPAL DE TECAMACHALCO, PUEBLA, publicado en el Periódico Oficial del Estado el miércoles 26 de agosto de 2020, Número 18, Tercera Sección, Tomo DXLIV).

PRIMERO. El presente Reglamento de Rastro entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones expedidas con anterioridad que se opongan al presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco, para que, en la forma legal correspondiente, realice lo procedente para la publicación del presente Reglamento.

Dado en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal de Tecamachalco, Puebla, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil veinte. La Presidenta Municipal. **C. MARISOL CRUZ GARCÍA.** Rúbrica. El Regidor de Gobernación y Transparencia. **C. RUFINO MALDONADO HERNÁNDEZ.** Rúbrica. El Regidor de Hacienda Pública y Patrimonio. **C. HÉCTOR ROSALES CASTILLO.** Rúbrica. La Regidora de Ecología, Movilidad y Medio Ambiente. **C. ESTEBINI GUILLERMINA FERNÁNDEZ LOZADA.** Rúbrica. La Regidora de Educación y Ciencia. **C. ANA MARÍA VALENCIA VALENCIA.** Rúbrica. La Regidora de Salud. **C. CLAUDIA GÁMEZ CARRANCO.** Rúbrica. La Regidora de Juventud y Emprendimiento. **C. NATY VÉLEZ CORTÉS.** Rúbrica. El Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano. **C. JORGE JESÚS LEONEL REBOLLAR MIER.** Rúbrica. La Regidora de Cultura y Deporte. **C. DULCE CAMPOS SÁNCHEZ.** Rúbrica. La Regidora de Bienestar Social y Equidad de Género. **C. ROSALÍA ANAYA ROSAS.** Rúbrica. El Regidor de Desarrollo Agropecuario. **C. ÁNGEL AZCONA RODRÍGUEZ.** Rúbrica. La Regidora de Industria y Comercio. **C. MARÍA DEL PILAR ROBLES VILLAFÁN.** Rúbrica. El Síndico. **C. ELIBERTO RAMÍREZ TORRES.** Rúbrica. La Secretaria General. **C. SANDRA NELI CADENA SANTOS.** Rúbrica.